

LEY 88 DE 1989

(diciembre 29)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del bicentenario de la creación como partido pedáneo, el territorio de La Ceja del Tambo, en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la creación como Partido Pedáneo, del territorio de la Ceja del Tambo, en el Departamento de Antioquia, que tendrá lugar el 7 de diciembre de 1989. Rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes cívicas y sociales de sus habitantes, quienes en forma decidida han contribuido al progreso de la región.

Artículo 2º De acuerdo con los numerales 17 y 20 de los artículos 76 y 79 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional para que destine la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) que se invertirán en la reconstrucción, ampliación y pavimentación de la vía que conduce por el sur del Municipio de la Ceja, Departamento de Antioquia, pasando por el Corregimiento de San José, veredas llamadas Fátima, Las Colmenas y Las Piedras hasta llegar al límite con el Municipio de Abejorral.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para que con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo, realice las operaciones presupuestales correspondientes, haga los empréstitos y celebre los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADOEl Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROSEl Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCOEl Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.**LEY 89 DE 1989**

(diciembre 29)

por la cual se crea la Lotería "La Cartagenera" en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Lotería "La Cartagenera" en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con dos (2) sorteos anuales y durante diez (10) años consecutivos, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, cuyo producto se destinará a la asistencia y seguridad pública de la siguiente forma: el 50% para los programas de salud en el Hospital Universitario de Cartagena, de acuerdo con los planes y programas que formule el Servicio Seccional de Salud; y el 50% para canalización y tratamiento de aguas contaminadas.

Parágrafo. Una vez se logre este segundo objetivo, el porcentaje de estos recursos se destinará en su totalidad a los programas de salud, en todo el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 2º La Junta Administradora de la Lotería "La Cartagenera" se integrará así: El Alcalde Mayor del Distrito, quien la presidirá, el señor Personero Distrital, el señor Secretario de Hacienda Distrital, dos (2) Concejales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de distinta filiación política con sus respectivos suplentes, elegidos por el cabildo, y los delegados que por ley se designan.

Artículo 3º La Junta Administradora de la Lotería "La Cartagenera" así constituida, expedirá los estatutos en donde señalarán sus objetivos y funciones y establecerá la estructura de la Planta de Personal, que considere conveniente para el buen funcionamiento de la misma.

Parágrafo. Esta Junta aprobará para cada vigencia fiscal el correspondiente presupuesto, los planes de premios, ajustándose a los ordenamientos fiscales distritales y normas que a nivel nacional regulan la materia.

Artículo 4º Esta Lotería queda sujeta a la inspección y vigilancia de que trata la Ley 93 de 1938, como también a las disposiciones contenidas en las Leyes 64 de 1923, 133 de 1936, 12 de 1932 y los Decretos reglamentarios y demás normas complementarias y al Acto legislativo número 1 de 1987 y disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 5º La fiscalización de los recaudos e inversiones de esta Lotería estará a cargo de la Contraloría Distrital.

Artículo 6º La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ...

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADOEl Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROSEl Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCOEl Ministro de Salud,
Eduardo Díaz Uribe.